

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00343

SECRETARIA

Santiago de Cali, febrero seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 028

Santiago de Cali, febrero seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2°.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/02/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 020

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDINSON PEREZ BUITRAGO
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2023-00409

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 005

Santiago de Cali, febrero seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a la ejecutada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/02/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 020

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MÓNICA VARELA RAMÍREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00519

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 004

Santiago de Cali, febrero seis (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/02/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 020

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ZULEIMA HURTADO JARAMILLO en nombre y representación de JUAN ESTEBAN HURTADO JARAMILLO y KEILA NAHOMI HURTADO JARAMILLO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202400030-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 021

Santiago de Cali, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **171.274** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ZULEIMA HURTADO JARAMILLO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores **JUAN ESTEBAN HURTADO JARAMILLO** y **KEILA NAHOMI HURTADO JARAMILLO**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ZULEIMA HURTADO JARAMILLO**, quien

actúa en nombre y representación de sus hijos menores **JUAN ESTEBAN HURTADO JARAMILLO** y **KEILA NAHOMI HURTADO JARAMILLO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4° OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JUAN MARTIN HURTADO HURTADO**, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 2.623.464.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

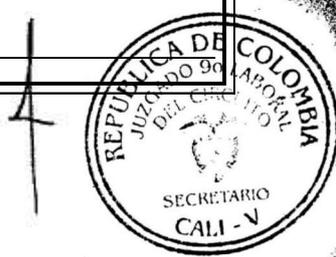
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 020</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 760013105009202400053-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0193

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder allegado se relaciona como accionada a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

2.- Lo peticionado en el numeral 1 del acápite **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS** de la demanda, no se encuentra cuantificado, por lo cual debe hacerlo.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 020</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO ANTONIO OSORIO FLOREZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105009202400055-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 020

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1°- RECONOCER personería a la doctora **CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **29.536** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **GERARDO ANTONIO OSORIO FLOREZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **GERARDO ANTONIO OSORIO FLOREZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP**,

representada legalmente el doctor ROGER MINA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP**, a efectos que remita copia actualizada del expediente pensional del señor **GERARDO ANTONIO OSORIO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.998.677.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/02/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> N° 020</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL PILAR CAICEDO MORA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202400056-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0199

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- La prueba documental relacionada como “Copia del acta del 24 de noviembre de 2021, que resume la Sentencia 468 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali” en el acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó de manera completa.

2.- Los documentos relacionados como “Copia de desprendible de pago de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2009, en donde se aprecia el descuento a pensión por el empleador, sin que tales periodos estén reportados como pagos en la historia laboral” y “Certificado de ingresos y retenciones año gravable 2009”, en el acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no son completamente legibles, por lo cual deberán ser allegados nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 020</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN DAVID MOSQUERA MURILLO
DDO: OBRACOL S.A.S. CONSTRUCTORA, UP CONSTRUCTORA S.A.S., PEDRO ALDEMAR MORENO LOMBANA Y SIMON SANCHEZ CORTES
RAD.: 760013105009202400057-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0200

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que no se allegaron Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas **OBRACOL S.A.S. CONSTRUCTORA** y **UP CONSTRUCTORA S.A.S.**, los cuales deberán ser aportados, debidamente actualizados.

Se advierte que tanto el poder conferido, como el escrito de la demanda, deben contener los nombres de las accionadas, tal y como se relacionan en los certificados de existencia y representación legal vigentes, que deben ser allegados con el escrito de subsanación de la demanda, para que la misma sea admitida.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/02/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 020

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILTON JAVIER ACOSTA OSORIO
DDO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACION Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,
CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202400058-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0201

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Se observa que, en el escrito de la demanda, se solicita se vincule como litisconsorte necesario por la parte pasiva a SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS; de igual manera se evidencia que en el memorial poder allegado se faculta para solicitar se integre a la antes mencionada como litisconsorte necesaria por pasiva.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el Despacho considera necesario, que, debe corregirse el nombre de la entidad antes mencionada, tanto en el poder, como en la demanda, ya que en realidad se denomina **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.**

2.- Revisado el libelo incoador y el escrito por medio del cual la parte actora solicita llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, considera el Juzgado, que dicho llamado es improcedente, puesto que, la citada aseguradora, solo podría ser llamarla en garantía, por parte de la accionada **UNION**

METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, quien suscribió las pólizas de seguro número 21-44-101069977 y 21-44-101396086, con vigencias desde el 12/06/2010 hasta el 12/06/2020 y del 12/10/2022 al 12/06/2026, respectivamente, con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con el fin de amparar el cumplimiento del contrato de concesión, pago de salarios y prestaciones sociales, en los montos y vigencias que establece dicha póliza

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial, procederá vincular a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a efectos de que comparezca al presente proceso, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo, producto de la póliza de cumplimiento antes mencionada.

Con base en lo expuesto, debe subsanarse la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2, del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo memorial poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 020</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA QUICENO JARAMILLO
DDO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACION Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,
CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202400059-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0202

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Se observa que, en el escrito de la demanda, se solicita se vincule como litisconsorte necesario por la parte pasiva a SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS; de igual manera se evidencia que en el memorial poder allegado se faculta para solicitar se integre a la antes mencionada en como litisconsorte necesaria por pasiva.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el Despacho considera necesario, que debe corregirse el nombre de la entidad antes mencionada, ya que en realidad se denomina **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.**

2.- La prueba documental relacionada en el numeral 4 del acápite 4. **MEDIOS DE PRUEBAS – 4.1 DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

3.- Revisado el libelo incoador y el escrito por medio del cual la parte actora solicita llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, considera el Despacho, que, dicho llamado es improcedente, puesto que, la citada aseguradora, solo podría ser llamarla en garantía, por parte de la accionada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, quien suscribió las pólizas de seguro número 21-44-101069977 y 21-44-101396086, con vigencias desde el 12/06/2010 hasta el 12/06/2020 y del 12/10/2022 al 12/06/2026, respectivamente, con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con el fin de amparar el cumplimiento del contrato de concesión, pago de salarios y prestaciones sociales, en los montos y vigencias que establece dicha póliza

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial, procederá a vincular a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a efectos de que comparezca al presente proceso, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo, producto de la póliza de cumplimiento antes mencionada.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2, del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue el anexo requerido y nuevo memorial poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 020</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO ANTONIO PINEDA CALVO
DDO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACION Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,
CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202400061-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0204

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Se observa que, en el escrito de la demanda, se solicita se vincule como liticonsorte necesario por la parte pasiva a SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, cuando en realidad se denomina **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.**

2.- Revisado el libelo incoador y el escrito por medio del cual la parte actora solicita llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, considera el Despacho, que dicho llamado es improcedente, puesto que, la citada aseguradora, solo podría ser llamarla en garantía, por parte de la accionada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, quien suscribió las pólizas de seguro número 21-44-101069977 y 21-44-101396086, con vigencias desde el 12/06/2010 hasta el 12/06/2020 y del 12/10/2022 al 12/06/2026, respectivamente, con SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el fin de amparar el cumplimiento del contrato de concesión, pago de salarios y prestaciones sociales, en los montos y vigencias que establece dicha póliza

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial, procederá vincular a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a efectos de que comparezca al presente proceso, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo, producto de la póliza de cumplimiento antes mencionada.

3.- No se allegó memorial poder dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali, donde se indique la clase de proceso que se pretende adelantar y que faculte para reclamar todo lo pretendido en la demanda conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso.

Se advierte que, el poder conferido debe contener los nombres de la accionada y las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, tal y como se relacionan en los certificados de existencia y representación legal allegados con los anexos de la demanda, para que la misma sea admitida.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2, del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue memorial poder que faculte para adelantar la presente acción.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 020</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ OSPINA
DDO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACION Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,
CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202400062-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0205

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Se observa que, en el escrito de la demanda, se solicita se vincule como litisconsorte necesario por la parte pasiva a SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS; de igual manera se evidencia que, en el memorial poder allegado se faculta para solicitar se integre a la antes mencionada como litisconsorte necesaria por pasiva.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el Despacho considera necesario, que debe corregirse el nombre de la entidad antes mencionada, ya que en realidad se denomina **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.**

2.- Revisado el libelo incoador y el escrito por medio del cual la parte actora solicita llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, considera el Despacho, que dicho llamado es improcedente, puesto que, la citada aseguradora, solo podría ser llamarla en garantía, por parte de la accionada

UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, quien suscribió las pólizas de seguro número 21-44-101069977 y 21-44-101396086, con vigencias desde el 12/06/2010 hasta el 12/06/2020 y del 12/10/2022 al 12/06/2026, respectivamente, con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con el fin de amparar el cumplimiento del contrato de concesión, pago de salarios y prestaciones sociales, en los montos y vigencias que establece dicha póliza

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial, procederá a vincular a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a efectos de que comparezca al presente proceso, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo, producto de la póliza de cumplimiento antes mencionada.

3.- El documento relacionado en el numeral **17** del acápite **7. ANEXOS** de la demanda, no se allegó con los adjuntos a la misma.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2, del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue el anexo requerido y nuevo memorial poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 020</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO FERNANDO AGUILAR TIGREROS
DDO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACION Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,
CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202400064-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0206

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Se observa que, en el escrito de la demanda, se solicita se vincule como litisconsorte necesario por la parte pasiva a SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, cuando en realidad se denomina **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.**

2.- Revisado el libelo incoador y el escrito por medio del cual la parte actora solicita llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, considera el Despacho, que dicho llamado es improcedente, puesto que, la citada aseguradora, solo podría ser llamada en garantía, por parte de la accionada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, quien suscribió las pólizas de seguro número 21-44-101069977 y 21-44-101396086, con vigencias desde el 12/06/2010 hasta el 12/06/2020 y del 12/10/2022 al 12/06/2026, respectivamente,

con SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el fin de amparar el cumplimiento del contrato de concesión, pago de salarios y prestaciones sociales, en los montos y vigencias que establece dicha póliza

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial, procederá a vincular a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a efectos de que comparezca al presente proceso, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo, producto de la póliza de cumplimiento antes mencionada.

3.- No se allegó memorial poder dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali, donde se indique la clase de proceso que se pretende adelantar y que faculte para reclamar todo lo pretendido en la demanda conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso.

Se advierte que, el poder conferido debe contener los nombres de la accionada y las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, tal y como se relacionan en los certificados de existencia y representación legal allegados con los anexos de la demanda, para que la misma sea admitida.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2, del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue memorial poder que faculte para adelantar la presente acción.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 07/02/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 020
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DTE: MARIA ALBINA MORALES MOSQUERA
DDO: NUBIA RUIZ REYES
RAD: 2010-306**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez, el oficio número 019 del 03 de enero de 2024, allegado por la Fiscalía General de la Nación, a través del correo electrónico de este Juzgado, al cual no se le había dado curso, como quiera que, no había sido encontrado el proceso referenciado.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO N° 207**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante oficio número 019 del 03 de enero de 2024, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegado a través del correo electrónico de este Juzgado, se solicita entregar a la doctora ROCIO CORTES BLANCO, Técnico Investigador II del C.T.I., en calidad de préstamo, los documentos originales que aparezcan firmados por la señora MARIA ALBANIA MORALES MOSQUERA, identificada con la cedula de ciudadanía 38.886.531, dentro del Proceso Laboral con radicado 2010-00306, donde figura como demandante, la señora MARIA ALBANIA MORALES MOSQUERA y como demandada, la señora NUBIA RUIZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía 36.156.240, documentos necesarios para la realización de la prueba grafológica ordenada por la FISCALÍA 82 SECCIONAL, a fin de llevar a cabo el cotejo grafológico adelantado en la FISCALÍA 82 SECCIONAL, por la conducta punible de FRAUDE PROCESAL.

Revisado el expediente con radicado 2010-00306, se encuentra que solo se encuentra firmado por la señora la señora MARIA ALBANIA MORALES MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía 38.886.531, el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR EL DESARCHIVO** del presente proceso.
- 2.- **ACCEDER** a lo solicitado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y, en consecuencia, **ORDENASE EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES** del escrito de demanda, instaurada por la señora MARIA ALBANIA MORALES MOSQUERA, identificada con la cedula de ciudadanía 38.886.531, los cuales se encuentran firmados por ésta, dejándose copia autenticada de los mismos, en el proceso.
- 3.- De los documentos originales desglosados, **HÁGASE ENTREGA EN CALIDAD DE PRÉSTAMO**, a la doctora ROCIO CORTES BLANCO, Técnico Investigador II del C.T.I., Grupo Investigativo Delitos contra la Administración Pública, con el fin de que se realice la prueba grafológica ordenada.
- 4.- Una vez **DEVUELTOS** los documentos originales, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y glosados nuevamente al proceso, **VUELVAN** las diligencias al **ARCHIVO**.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 020</p> <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELMER CASTILLO BARBOSA
DDO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO EN
LIQUIDACIÓN administrado por FIDUPREVISORA S.A.
RAD. 2016-00669

SECRETARIA

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 045 del 24 de abril de 2017, por medio del cual este Despacho Judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado y ordenó seguir adelante la ejecución, condenando en costas al accionado.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas causadas en segunda instancia, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUPREVISORA S.A. \$1.160.000,00

Gastos del proceso \$ - 0 -

Total Costas

\$1.160.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELMER CASTILLO BARBOSA
DDO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO EN
LIQUIDACIÓN administrado por FIDUPREVISORA S.A.
RAD. 2016-00669

AUTO N° 020

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, e igualmente se aprobará la liquidación de costas causadas en segunda instancia, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

2°.- APROBAR la liquidación de costas causadas en segunda instancia, que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3°.- CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/02/2024

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 020

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY VIVEROS y MELISA VIVEROS CASTRO en calidad de curadora de PAOLA VIVEROS CASTRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-477

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **HENRY VIVEROS**.

\$787.427,85

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **MELISA VIVEROS CASTRO** en calidad de curadora de **PAOLA VIVEROS CASTRO**.

\$787.427,85

Gastos del proceso.

\$ - 0 -

Total Costas.

\$1.574.855,70

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



AUTO N° 196

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 020</p> <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ERNESTO SALINAS BALANTA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00255

SECRETARIA

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto número 673 del 19 de diciembre de 2023, ORDENA la devolución del presente asunto, teniendo en cuenta que este Despacho Judicial, a través correo electrónico del 21 de julio de 2021, informó a esa Corporación, que por proveído número 2755 del 19 de julio de 2021, se DECLARÓ LA ILEGALIDAD de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, a partir del Auto de Mandamiento de Pago número 035 del 04 de junio de 2021, inclusive.

De igual manera le hago saber que, está pendiente de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 031

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

2°.- ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/02/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 020

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO****DTE: XIMENA BARCO MUÑOZ****DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.****RAD.: 2022-00482****SECRETARIA:****Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).**

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito.

De igual manera le hago saber que, la apoderada judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., mediante memorial, solicita la devolución del dos depósitos judiciales cada uno, por valor de \$1.000.000.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO N° 029****Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).**

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la actualización de la liquidación del crédito que aquí se recauda en lo relativo a la ejecutada PORVENIR S.A., la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, la AFP en mención, tan solo ha allegado al expediente, pantallazo del documento emanado de la

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – SIAFP, en el que se observa afiliación inicial a COLPENSIONES, y constancia de detalle de aportes rezagos girados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES correspondientes a la señora XIMENA BARCO MUÑOZ, no obstante, no existe evidencia que hubiese trasladado a COLPENSIONES, los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo a su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias, saldos de cuentas de rezagos y de cuentas de no vinculados, y entrega de la historia laboral en versión semanas cotizadas.

En cuanto al ítem por concepto de perjuicios moratorios, a cargo de PORVENIR S.A., no fue liquidado en debida forma, si se tiene en cuenta que, los causados desde el 14 de enero de 2022 (ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta el 14 de abril de 2023, ascendió a la suma de \$37.583.333, los cuales ya fueron pagados mediante Auto número 2679 del 23 de noviembre de 2023, al hacerse efectiva la medida cautelar decretada. En consecuencia, el rubro de perjuicios moratorios, causados desde el 14 de abril de 2023, hasta el 14 de enero de 2024, los que se están generando, por cuanto no está demostrado el TRASLADO a COLPENSIONES de todos los aportes realizados al RAISS por la aquí ejecutante, asciende a la suma de **\$22.583.333**.

El valor de \$2.5000.000 mensuales, por concepto de perjuicios moratorios (auto de mandamiento de pago), se divide por 30 días para establecer el valor diario de la sanción, que nos arroja un valor de \$83.333,33, y este resultado se multiplica por el número de días (271), lo que nos da un total por concepto de indemnización, de \$22.583.333.

En lo atinente a la liquidación de costas en primera instancia generadas en este presente proceso (**\$1.504.000**) y el valor de las costas generadas en segunda instancia en el presente asunto (**\$1.000.000, al confirmar el Auto número 136 del 02 de septiembre de 2022**), a cargo de PORVENIR S.A., ya fueron canceladas por Auto número 2679 del 23 de noviembre de 2023, al hacerse efectiva la medida cautelar decretada.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

En lo concerniente a la devolución de depósitos judiciales, es preciso señalar que, mediante Auto número 2679 del 23 de noviembre de 2023, se ordenó devolver a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., los títulos judiciales

469030002990539 y 469030002996359, cada uno, por la suma de \$1.000.000, por concepto de remanentes, no entiende del Despacho el objeto de la petición de la togada, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- **MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
PERJUICIOS MORATORIOS, CAUSADO DESDE EL 14 DE ABRIL DE 2023, HASTA EL 14 DE ENERO DE 2024, A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$22.583.333
TOTAL ADEUDADO	\$22.583.333

2°.- **REMITIR** a la apoderada judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., al contenido del Auto numero 2679 del 23 de noviembre de 2023, en lo relativo a la devolución de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 07/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 020</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESPERANZA BOLAÑOS FLOR
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD: 2022-507

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, adicionando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.000.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$2.000.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$1.160.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$1.160.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 197

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 020</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY ALEJANDRO VILLAMARÍN GONZÁLEZ
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.
RAD.: 2022-00563**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le hago saber que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita se reitere la medida cautelar respecto del BANCO DE OCCIDENTE.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 030

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, el ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte

de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$8.197.923**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por otro lado, se reiterará la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
SALARIOS	\$100.254.000,00
AUXILIO DE CESANTÍA	\$15.494.50,00
INTERESES DE CESANTÍAS	\$1.729.016,00
SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES DE CESANTÍAS	\$1.729.016,00
PRIMAS DE SERVICIO	\$11.294.500,00
COMPENSACIÓN VACACIONES	\$7.747.250,00
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$126.546.000,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$8.469.828,46
TOTAL ADEUDADO	\$273.264.110,46

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre

de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.**, Nit. 800215908-8, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo en la suma de \$341.580.138,08.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 07/02/2024.
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 020
Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 06 de 2024
Oficio # 449

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920220056300

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY ALEJANDRO VILLAMARÍN GONZÁLEZ
C.C. 16.677.559
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.
Nit. 800215908-8

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., Nit. 800215908-8**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$341.580.138,08.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DARLIN YULIETH BERNAL RAMIREZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00328**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, hay memoriales suscritos por un sinnúmero de entidades financieras, pendientes por resolver.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 436

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las comunicaciones suscritas por las siguientes entidades financieras, así:

- La Gerencia de Operaciones del BANCO W S.A., indica que, una vez revisados los registros, la ejecutada a la fecha no presenta ningún vínculo con productos de captación en esa entidad financiera.

- La Coordinación de Aseguramiento Operativo y Canales del BANCO PICHINCHA, dice que, la demandada no registra ninguna operación pasiva con el Banco.

- El Área de Embargos del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, indica que, acataron la orden de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de ello.

- La Gerencia Operativa Atención a Entes Externos del BANCO DE BOGOTÁ, expresa que, COLFONDOS S.A., no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.

- El Analista de Embargos del BANCO FINANDINA, aduce que, el demandado no posee productos del pasivo de esa entidad crediticia.

- El Área de Embargos y Requerimientos del BANCO POPULAR, comunica que, una vez verificados los registros de cuentas, evidenciaron que la ejecutada, no presenta cuentas de ahorros, corrientes ni CDTS con esa entidad.

- El Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BACO CAJA SOCIAL, manifiesta que, la ejecutada no tiene vinculación comercial vigente.

- La Coordinación de Embargos del BANCO DAVIVIENDA, esgrime que, la demandada no presenta vínculos comerciales con esa entidad crediticia.

- Embargos del BANCO MUNDO MUJER, expresa que, una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, constataron que el demandado no posee cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con esa entidad.

- El Área Operaciones Captaciones del BANCO BANCOOMEVA, aduce que, CLFONDOS S.A., no tiene vínculos financieros con esa entidad crediticia.

-La Jefatura Soporte Operativo de Embargos del BANCO AV VILLAS, señala que, la ejecutada no posee vínculos con el Banco.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

ALLÉGUENSE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, las comunicaciones emanadas de BANCO W S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO

DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS, a las cuales hace referencia la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 07/02/2024</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 020</u></p> <p>Secretario</p>

